

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.546.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 6,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte Oficial

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente a las Cortes un proyecto de ley reformando la división electoral para Diputados provinciales en los distritos donde así lo exija el aumento de partidos judiciales. Páginas 861 y 862

Otro ídem íd. para que presente a las Cortes un proyecto de ley para la creación y régimen de las zonas urbanas y exteriores en las grandes poblaciones.—Páginas 862 a 864.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Reales órdenes nombrando para los Registradores de la Propiedad que se indican a los señores que se mencionan.—Página 865.

Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo se devuelvan a Francisco Agustín Silveira y Casado las 1.500 pesetas que depositó para redimir del servicio militar activo a su hijo Federico Carlos Silveira de la Viesca.—Página 865.

Otras disponiendo se devuelvan a los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas.—Página 865.

Otra circular disponiendo que sean anulados, por haber sufrido extravío, los documentos que figuran en la relación que se publica.—Página 866.

Ministerio de Hacienda:

Real orden disponiendo que se consideren comprendidos los ganados entre los ar-

ticulos cuya exportación se mantiene prohibida por la Real orden de este Ministerio, fecha 16 del actual.—Página 866.

Otra prohibiendo la exportación del ferromanganeso.—Página 866.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden disponiendo que en el término de diez días se remita por los Gobernadores civiles un estado duplicado de las cuentas provinciales y municipales, con arreglo al modelo que se publica.—Página 866.

Ministerio de Fomento:

Real orden rectificando el presupuesto aprobado para la ejecución por Administración de las obras del camino vecinal de Górgal a Almonáral (Álmeria).—Página 866.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Política.—Anunciando que el Gobernador general del Congo ha hecho quitar, como medida de precaución, las boyas fondeadas en el río entre Banana y Boma.—Página 866.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Seguridad.—Convocando nuevamente el concurso para el arriendo de un local con destino a Comisaría de Vigilancia y Prevención de Seguridad en el distrito de Chambrí, de esta Corte.—Página 866.

Inspección general de Sanidad exterior.—Anunciando que según noticias recibidas en este Centro, se ha confirmado la presentación de la fiebre amarilla en Río Janeiro (Brasil).—Página 866.

Ídem que según noticias de Francfort, en el campo de concentración de prisioneros rusos de Friedrichsfelde, junto al Wesel,

han ocurrido invasiones y defunciones por cólera.—Página 867.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Servicio Central de Puertos y Faros.—Autorizando a la Sociedad general de Cementos Portland, de Sestao, para aprovechar un terreno marismoso en la margen izquierda del río Galindo, en jurisdicción de Sestao (Vizcaya), con destino a depósito de los materiales que extraiga de las canchales de su propiedad.—Página 867.

Ídem a la Compañía de Rio Tinto limitada, para aprovechar 50.338 metros cuadrados de marismas, pertenecientes a los términos municipales de Huelmo y San Juan del Puerto.—Página 867.

Servicio Central Hidráulico.—Aprobando la modificación de la distribución del crédito del capítulo 16, artículo 1.º, concapítulos 1.º, 2.º y 3.º que se publica.—Página 868.

ANEXO 1.º.—BOLETA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES, SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Alcaldía de Sevilla, Sociedad anónima de los Cafés, Hoteles y Restaurantes de Madrid, Banco de España, La Hidroeléctrica Baronesa, Asucarera de Madrid, Compañía de los ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alcaniz, y Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º.—BOLETÍN.—CALENDRARIO DE Fiestas de

GUERRA.—Relación de los documentos que se anulan por haber sufrido extravío, pertenecientes a los individuos que se indican.

PARTE OFICIAL

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é
Infantes continúan sin novedad en su
importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás
personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por
Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de la Goberna-
ción para presentar a las Cortes el ad-
junto proyecto de ley, reformando, de
acuerdo con lo prevenido en el artícu-
lo 31 de la ley Provincial, la división

electoral para Diputados provinciales, en
los distritos donde así lo exija el aumen-
to de partidos judiciales y en perfecta
armonía con los artículos 8.º, 9.º y 10.º de
dicha ley Orgánica provincial.

Dado en Palacio á quince de Diciembre
de mil novecientos catorce.

ALFONSO XIII

El Ministro de la Gobernación,

José Sánchez Guerra.

A LAS CORTES

La ley Provincial vigente de 29 de Agosto de 1882 establece en su artículo 8.º que la organización de las Diputaciones responderá como base efectiva y esencial de su funcionamiento al número de Diputados que resulte de la agrupación de cada dos partidos judiciales precisamente colindantes en un distrito que elegirá cuatro Diputados.

Como complemento del precepto indicado, el artículo 31 de la referida ley Orgánica dispuso que la primera división de la provincia en distritos electorales sobre las bases establecidas al efecto en los artículos 8.º y 9.º de la legalidad expuesta, se haría entonces por el Gobierno, oyendo á las respectivas Diputaciones, pero una vez hecha no podría alterarse sino por medio de una Ley.

Existe, pues, la obligación ineludible, por responder á preceptos fundamentales de la ley, de que el cómputo de distritos y de representantes de cada provincia esté reglado por el número de partidos judiciales, y á ello se sujetó la división electoral provincial existente, creada por el Real decreto de 31 de Agosto de 1882.

Sentidas y justificadas necesidades de vida moderna, el importante y creciente desarrollo de población que vienen adquiriendo las grandes ciudades, y especialmente Madrid y Barcelona, y otras conocidas y bien apreciadas razones de mejora nacional, han obligado al aumento de partidos judiciales, y en su vista, si la ley ha de ser cumplida, para que las Corporaciones actúen en la plenitud de su legalidad orgánica, precisa proceder á la reforma de la división electoral en aquellas provincias donde así lo exija y justifique la nueva creación de Juzgados y el aumento, por tanto, de distritos para elecciones provinciales.

No se trata de alterar en nada los mandatos respetables de la ley Provincial vigente, que han de regir en toda su eficacia, hasta que el Gobierno, y cuando las circunstancias lo permitan, presente á las Cortes el debido proyecto de nuevas organizaciones locales, exigido además por la mejora de todos los servicios y las legítimas aspiraciones de los partidos unidos en el reconocimiento de la utilidad y conveniencia de esta reforma.

Si la falta á corregir afectase á una sola provincia, el proyecto se presentaría reglamentado desde luego; pero siendo distintas las necesidades de organizarse de nuevo en este punto, como Madrid, Barcelona, Zaragoza, Lérida, Canarias y otras sin duda, y quedando limitada la reforma exclusivamente al cumplimiento de la ley Provincial, el Ministro que tiene la honra de suscribir presenta á las Cortes el siguiente proyecto de ley, por exigirlo así el artículo 31 ya citado de la ley Provincial vigente.

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se autoriza al Ministro de la Gobernación para que, en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 8.º, 9.º, 10, 31 y 32 de la ley Provincial, proceda á la alteración de la división provincial para elecciones de Diputados provinciales en aquellas provincias donde lo exija y justifi que el aumento de partidos judiciales.

Madrid, 15 de Diciembre de 1914.—El Ministro de la Gobernación, José Sánchez Guerra.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de la Gobernación para presentar á las Cortes el adjunto proyecto de ley para la creación y régimen de las zonas urbanas exteriores en las grandes poblaciones.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,

José Sánchez Guerra.

A LAS CORTES

La atracción que las grandes capitales ejercen respecto de la población rural obrera, de una parte, y de otra el encarecimiento de la vida, cortejo muchas veces inevitable de los grandes núcleos de población, han planteado en España y en el extranjero el problema de la organización y régimen de los suburbios. Allí donde la acción urbana no llega, por limitaciones de la Ley y de los ingresos municipales ó por cualquiera otra causa, se acumulan barriadas inmundas y miserables, en donde los estímulos de exagerada economía, alguna vez la codicia explotadora de los propietarios, y siempre las desgraciadas consecuencias de la inequidad y la pobreza, van tejendo una red infernal que oprime y contamina las grandes ciudades, dándose el caso de que el contraste más deplorable se ofrezca en España entre el vivir de las grandes poblaciones y el de sus anejos ó barriadas extremas.

No son sólo razones de obligada previsión y racional economía para un futuro ensanche, ni otras, siempre atendibles, que reclaman la holgura y la estética, sino las más indispensables de la higiene que imperiosamente requieren la atención del Gobierno para que no pase más tiempo sin que el problema tenga solución.

En el sentido que ahora se procura laudables iniciativas de Corporaciones oficiales y de Centros importantes de Madrid y de otras poblaciones, han procedido á la acción oficial, produciendo el general bien de que la opinión se halle preparada para recibir una reforma que, aun cuando limite derechos de dominio

muy respetables, no puede ya excusarse por ser más alto el interés común que, ante todo, trata de ampararse.

Conformes todas esas iniciativas en que alrededor de los grandes núcleos de población se crea una zona que sea susceptible de una acción municipal para establecer el tránsito de la población urbana á la rural, sin el vergonzoso espectáculo de los suburbios actuales, se han ofrecido á la consideración del Ministro que suscribe, dos sistemas distintos, entre los cuales la elección no parece dudosa.

Algunos autores de proyectos muy estimables creyeron que al necesitar el nuevo sistema rectificar preceptos de las leyes que amparan el derecho privado de las que rigen los ensanches y algunas otras análogas, podía incluirse en la misma ley reglas concretas en relación con la necesidad sentida en alguna de las capitales que aspiran á esta reforma. De otra parte parece que es más acomodable á la flexibilidad necesaria en proyectos que pueden afectar á los intereses particulares, señalar simplemente en las rigideces de la ley el cauce por donde la autonomía municipal y la Administración pueden llevar esas corrientes, con todo el sistema de la audiencia, el recurso y el informe previo, todo público y discutido, antes de dar por definitivamente estatuidas las reglas á que haya de ajustarse la demarcación de la zona y las derivaciones de su creación.

Expuesta así la opción que se ofrecía al Gobierno, es evidente que había de preferirse el último de los sistemas, que sobre tener la ventaja ya expuesta, permite rectificaciones y ampliaciones no siempre fáciles cuando en ellas ha de intervenir las Cortes, solicitada como está su atención preferentemente por los intereses generales de la nación, á los que habría de ser propuestos los que afectan á una localidad en particular; y sobre todo esto, imponía el último sistema la práctica adquirida con la aplicación de la ley de Ensanche, dictada especialmente para Madrid y Barcelona y cuyo éxito no puede negarse al ver con cuanta regularidad y fortuna vienen desarrollándose dentro de sus límites numerosas poblaciones españolas que se acogieron á su beneficio.

Ha sido motivo de especial estudio si debería esta zona limitarse á lo que, en las previsiones de futuro, puede convertirse en zona de ensanche, ó también debía alcanzar á lo que, sin constituir suelo edificable, tiene tanta eficacia como él para el bien estar del vecindario; y en este sentido ha prevalecido en el proyecto, como no podía menos de ser, el criterio moderno de tomar más en consideración la salubridad y la higiene, que el criterio antiguo de circunscribir las finelidades de la vía urbana á la vía pública y el cerco de población. En este concepto, todo

re que puede influir en condiciones de salubridad de la población, se toma en cuenta y con ellas las de defensa de poblaciones, contra los elementos naturales, ya que existen ejemplos que perduran y se reproducen constantemente en la historia de nuestras ciudades, que obligaban á la busca de un remedio definitivo.

Adeptado criterio tan extenso, y haciéndose llegar la eficacia de los preceptos de esta ley á zona tan vasta, no era posible imponer á los Municipios la necesidad inmediata de urbanizar zonas nuevas ó realizar inmediatamente nuevas obras; basta con que pueda poner coto á los excesos de las iniciativas individuales cuando sean obstáculo del bien público y un voto á las que para el porvenir puedan contrariar ese mismo interés. Hacer otra cosa, tanto valdría como crear una nueva zona de ensanche; y cuando ésta no es muy inmediata, es seguro que erran los Ayuntamientos que quieren imponer á la voluntad y á la conveniencia ajena y aun el capricho y á la moda el desenvolvimiento y el progreso de una ciudad; es preferible que la acción de la policía municipal vaya donde encuentre la iniciativa particular, y no quiere hacer que ésta siga sus indicaciones por muy acertadas que sean. En este orden de consideraciones, es evidente la frecuencia con que se proyecta, contando con el aumento gradual del valor de los terrenos á medida que la acción urbanizadora se acerque á ellos; y son muchos los que ven en lejanía luero para la comunidad en el negocio de expropiar para revender; pero tal vez se equivocan también quienes abrigan esta esperanza cuando se trata de zonas exteriores y no del centro de las poblaciones, porque si los males notados proceden de huir las viviendas insalubres por mal aconsejada economía del sitio donde las disposiciones urbanas llevan consigo el tributo y el arbitrio, en cuanto se demarque una zona sometida á esa acción fiscal huirá de ella el suburbio ó se creará un poco más lejos, pero siempre con el mismo foco de perturbación y de contagio, que trata de evitarse. Es, pues, preferible, y á ello tiende el presente proyecto, que los Ayuntamientos sirvan con su acción la iniciativa individual; que no busquen el negocio en la venta de terrenos expropiados, sino que obtengan la remuneración debida por la riqueza que los particulares alleguen en la forma de arbitrios justos y legítimos, ya previstos en la ley Municipal, y, en parte, concretados en la ley de Expropiación forzosa, en precepto por desdicha muy achado en olvido.

Para desenvolver los principios de que acaba de hacerse mención, cabría hacer mucho hasta llegar al ideal de la urbe moderna, pero no es esta materia maleable que pueda, á su antojo, reformar y

amoldar en un día á sus ideas un Gobierno. De igual suerte que esta Ley ha seguido las iniciativas, ya admitidas por la opinión, es preciso que en los detalles de organización y de funcionamiento siga el camino trillado de lo que se conoce y practica, y que, aun siendo susceptible de mejora, viene dando resultados dignos de alabanza, y por ello, sin acñar con aspiraciones remotas, sin querer imitar aquí los procedimientos de otros países nuevos, en donde los legisladores asisten al nacimiento de las urbes, han parecido más prudente aprovechar todos los sistemas ya puestos en juego, en cuanto á comisiones, reclamaciones y recursos económicos, adaptando á este proyecto los de las leyes vigentes en España sobre Ensanche y Expropiación forzosa y los de la ley Municipal.

Esta labor más modesta, encaminada en el sentido practicado hasta ahora, es fácil que evite los choques que toda innovación demasiado rápida produce, y consentirá, como es propósito del Ministro, la formación de un verdadero Código sintético de las disposiciones vigentes relativas á ensanche, á saneamiento, á mejora interior y á expropiación forzosa, con lo que se podrá llegar al sistema único que facilitará la labor de los Ayuntamientos y la fiscalización activa de la Administración y favorecerá seguramente al desenvolvimiento y al progreso de las ciudades españolas.

Por tales motivos, el Ministro que suscribe tiene el honor de presentar á las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY PARA LA CREACIÓN Y RÉGIMEN DE LAS ZONAS URBANAS EXTERIORES EN LAS GRANDES POBLACIONES.

Artículo 1.º Los Municipios que tengan más de 100.000 habitantes podrán demarcar, alrededor del límite de su ensanche ó del casco de su población, una zona á la que aplicarán las disposiciones de la presente Ley y las que rijan en materia de Policía urbana. Para la fijación de esta zona exterior se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

1.ª La población de hecho, de suerte que al acomodarse los sistemas de urbanización y las construcciones á los preceptos de la higiene moderna, pueda resultar el contorno demarcado suficiente para que la proporcionalidad entre el vecindario y la superficie ocupada no exceda de 200 habitantes por hectárea.

2.ª El aumento gradual y progresivo de la población que arroje las estadísticas oficiales, de tal modo que queden incluidos dentro de la zona los terrenos que previamente puedan juzgarse como indispensables para el aumento de la población en veinticinco años consecutivos con arreglo á la proporcionalidad expresada.

3.ª Los principios y reglas sanitarios é higiénicos para que nunca, sin inter-

venión del Ayuntamiento, puedan establecerse en lugar público, y, por lo tanto, con peligro para la salud del vecindario, agrupaciones de viviendas malhechas, industrias insalubres, ó en general, cualquier foco de infección, teniendo en cuenta las condiciones especiales de cada urbe de suelo, subsuelo, régimen de los vientos, clima, etc.

4.ª La conveniencia de comprender dentro de la zona urbana exterior los terrenos que puedan afectar á la seguridad de las viviendas y de los servicios municipales ó alterar las condiciones climatológicas y en general las de salubridad é higiene, como los ríos, torrenteras, bosques y plantaciones, pantanos ó terrenos bajos insalubres, ó las que por cualquiera otra circunstancia natural puedan influir en el bienestar del vecindario.

Art. 2.º La demarcación de la zona urbana exterior corresponde á la iniciativa del Ayuntamiento, que al tomar el acuerdo constituirá una Comisión con arreglo á los preceptos de los artículos 7.º y concordantes de la ley de 26 de Julio de 1892, con la sola diferencia de que los tres propietarios que en dicha ley se previenen sean del ensanche, habrán de elegirse en este caso entre todos los del término municipal que paguen contribución en concepto de riquezaústica.

La Comisión, asesorada del personal técnico del Ayuntamiento que éste ponga á su servicio, formará el plano de la zona exterior urbana, cuya aprobación incumbe al Ayuntamiento y, en definitiva, al Ministerio de la Gobernación, el cual resolverá después de haber oído á la Junta consultiva de urbanización y obras y á la Inspección de Sanidad Interior, ambas pertenecientes á dicho Ministerio.

Después de la aprobación del Ayuntamiento y antes de remitirse el proyecto para la aprobación definitiva del Ministerio, se expondrá al público el plano de demarcación por término de treinta días, previo anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia; y si se formalase alguna reclamación ó protesta informará respectivamente de ella el Ayuntamiento y la remitirá juntamente con el expediente al Ministerio de la Gobernación.

Todos los trámites previstos para la demarcación de la zona serán de necesaria observancia al Ayuntamiento, á propuesta de la Comisión ó por iniciativa propia, oyendo á la misma, acordare la modificación ó ampliación de la zona ó del plano.

Una vez aprobado en definitiva por el Ministerio de la Gobernación la demarcación de la zona y su plano, el Ayuntamiento formará las Ordenanzas especiales para el régimen de la urbanización de la zona, que habrá de someter á la aprobación del referido Ministerio.

Art. 3.º En el plano de la zona urbana exterior en la parte susceptible de ser destinada á edificaciones, habrá de indi-

caso desde luego las grandes arterias ó avenidas proyectadas, y respecto de los terrenos agregados especialmente por razón de salubridad, se indicarán igualmente los caminos, desagües, obras de defensa y demás circunstancias. Se cuidará de poner en relación las vías que se proyectan con las ya existentes en el ensanche ó en el casco de la población si no hubiese ensanche.

Art. 4.º Que la prohibido á los propietarios cuyas fincas radiquen dentro de la zona referida, edificar, establecer industrias, variar los cultivos, talar arbolado, construir obras de defensa en los cascos, y en general, ejecutar acto alguno de dominio que varíe la situación de los inmuebles ó de su suelo y subsuelo sin el consentimiento de los Ayuntamientos respectivos, con sujeción á los preceptos de esta Ley y de su Reglamento.

En la instancia en que los propietarios antes indicados solicitan la autorización á que se refiere el párrafo anterior, expresarán la cantidad á que aproximadamente ascienda el importe de las obras ó modificaciones que intenten introducir en su propiedad, se obligarán á comenzarlas en un plazo que no podrá exceder de seis meses y constituirán un depósito del 10 por 100 del referido importe convenientemente comprobado y que quedará á beneficio del Ayuntamiento si no comenzaran las obras ó mejoras en el plazo indicado ó no se terminaran en otro prudencial, que se otorgará según los casos, siempre que el Ayuntamiento hubiese concedido la autorización.

Siempre que las solicitudes de los propietarios se refieran á terrenos que carezcan de acceso directo á las vías ó obras proyectadas, según el artículo anterior, se ampliará el plano por los trámites del artículo 2.º antes de conceder autorización alguna.

Art. 5.º Los propietarios de fincas incluídas en la zona exterior urbana y que se propusieran hacer un uso de su propiedad, que resulte limitado por esta ley, tendrán derecho á obtener del Municipio una indemnización, á menos que éste opte por la expropiación parcial ó total de la finca.

No se entenderá autorizada ni limitada el libre uso y disfrute de la finca en los siguientes casos:

1.º Cuando la prohibición establecida por el Ayuntamiento se refiera á la construcción de edificios.

2.º Cuando para dejar á salvo los espacios para futuras vías se reduza la extensión edificable en un solo conjunto, siempre que la disposición general de la construcción, según el fin á que se destinó consenta la distribución en secciones ó grupos.

3.º Cuando las obras de defensa proyectadas pudieran perjudicar al interés común y á otros propietarios ribereños próximos al mismo cauce, y

4.º Cuando las talas ó variaciones del

cultivo propuestas no puedan producir aumento de beneficio en renta por las condiciones especiales del caso.

Art. 6.º Las indemnizaciones correspondientes á los propietarios por limitación del uso del disfrute de su propiedad, las fijará desde luego el mismo propietario en escrito que dirigirá al Ayuntamiento dentro de los treinta días siguientes al en que se deniegue el permiso de construir ó de alterar el destino de los inmuebles.

La Comisión especial, asesorada por los funcionarios técnicos municipales, fijará en el término de sesenta días la cantidad que, á su juicio, deba abonarsele, y resolverá el Ayuntamiento en los quince días siguientes.

Al fijar la cuantía de la indemnización señalará también el perito del Ayuntamiento el valor que atribuye íntegramente á la finca en cuestión, señalando lo que puede corresponder á la parte que en su día pudiera ser necesaria para el desenvolvimiento del plan de defensa, y siempre que no representara en más la expropiación que la indemnización un 25 por 100, deberá necesariamente optarse por la expropiación.

Para todo lo que se refiera á indemnización y expropiación en estos casos, además de los preceptos contenidos en la presente ley, se seguirán los que señala la Ley de 10 de Enero de 1879.

Art. 7.º Siempre que el Ayuntamiento, en virtud de los preceptos de esta ley, acuerde una expropiación, deberán fijarse con toda precisión las compensaciones que, según el artículo 26 de la Ley de 10 de Enero de 1879, represente para el propietario el beneficio que la obra de ensanche ó de urbanización reporta á la finca en sus restos; y este beneficio, en cuanto sea extensivo á otras fincas no mermadas de la zona demarcada, será materia de imposición de arbitrio, que se regulará, de acuerdo con la regla primera del artículo 137 de la ley Municipal, para todos aquellos casos en que las obras ó servicios costeados con los fondos municipales redunden en provecho particular de persona ó clase determinada.

Art. 8.º Se entenderán obras de utilidad pública, sin necesidad de los requisitos que para ella previene la Ley de 10 de Enero de 1879, todas las que se refieran á la apertura de calles, plazas, caminos y obras de urbanización ó defensa en la zona demarcada, con arreglo á los preceptos de esta ley.

Art. 9.º Los recursos de alzada á que dé lugar la aplicación de los preceptos de esta ley, en cuanto se refiera á atribuciones del Ayuntamiento, al poner en vigor el plan ó ampliación de plan aprobado por el Ministerio, se ajustarán á las disposiciones generales de la ley Municipal; en cuanto afecten á expropiaciones ó indemnizaciones, se regirán por la Ley del año 1879.

Art. 10. Para atender á las obligaciones que crea á los Ayuntamientos la demarcación de la zona dispondrán de los medios, en cuanto á éste afecte, que tienen establecidos el artículo 13 de la Ley de 26 de Julio de 1892, sin perjuicio de los arbitrios mencionados en el artículo anterior, y se adaptarán á la presente ley los artículos 6.º, 9.º, 11, 14, 15, 16, 18, 24, 25, 26 y 28 de la ya citada de Ensanche de Madrid y Barcelona en cuanto no se oponga á la presente.

Art. 11. En todos los casos en que la demarcación de la zona pueda invadir términos municipales colindantes, se practicará la demarcación por el Municipio á cuyo casco de población afecte la zona circundante, como si todos los terrenos se encontraran dentro de su término municipal, pudiendo el Municipio, á cuya periferia llegue la zona urbana de otro, tener respecto de aquél todos los derechos que cualquiera de los propietarios afectados, independientemente de éstos.

Si la zona de urbanización de un Municipio pudiera llegar á confundirse con la de otro, se constituirán dos Comisiones, una en cada Municipio, que habrán de ponerse de acuerdo y resolver conjuntamente sobre los intereses que les afecten, y si hubiera discordancia, resolverá el Ministerio de la Gobernación.

Acordada la demarcación ó ampliación de zona y la formación del plan ó su ampliación para las sucesivas contingencias, recursos, imposición de arbitrios, etcétera, se constituirá necesariamente la Junta á que se refiere el artículo 80 de la ley Municipal.

Art. 12. Las poblaciones que sin tener 100.000 habitantes tengan excepcional necesidad de expansión y deseen utilizar los beneficios de esta Ley, podrán solicitar la autorización oportuna del Ministerio de la Gobernación, que la concederá cuando lo estime justificado y conveniente.

Art. 13. Para evitar en lo sucesivo, en cuanto sea posible, la diferencia de procedimiento y la desigualdad en cuanto á los recursos de que disponen los Ayuntamientos para fines análogos á los de esta Ley, se codificará toda la materia relativa al ensanche de poblaciones, saneamiento y mejora del interior de las mismas y expropiaciones que afecten á entidades dependientes del Ministerio de la Gobernación.

Art. 14. El Ministerio de la Gobernación dictará los Reglamentos necesarios para el cumplimiento y aplicación de esta Ley.

Madrid, 21 de Diciembre de 1914.—El Ministro de la Gobernación, José Sánchez Guerra.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**REALES ÓRDENES**

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.ª, del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Escalona, de cuarta clase, á D. José García Castellanos, que sirve el de Montañoz, y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Diciembre de 1914.

DATO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.ª, del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Ganzo de Limis, de cuarta clase, á D. José Estévez Fernández, que sirve el de Sedano, y resulta el más antiguo de los solicitantes después de la provisión de otro Registro.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Diciembre de 1914.

DATO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.ª, del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Medinaceli, de cuarta clase, á D. Millán Hernández Monje, que sirve el de Fonsagrada, y resulta el más antiguo de los solicitantes después de la provisión de otro Registro.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Diciembre de 1914.

DATO

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.ª, del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Mondéjedo, de cuarta clase, á D. Fermín Díez Fernández, que sirve el de Vivero, y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Diciembre de 1914.

DATO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.ª, del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Muro, de cuarta clase, á D. Esteban García y García, que sirve el de Salas de los Infantes, y resulta el más antiguo de los solicitantes, después de la provisión de otros Registros.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Diciembre de 1914.

DATO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GUERRA**REALES ÓRDENES**

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. Francisco Agustina Silveira y Casado, vecino de esta Corte, calle de Diego León, número 16, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que ingresó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid, según carta de pago número 142, expedida en 16 de Octubre de 1911, para redimir del servicio militar activo á su hijo Federico Carlos Silveira de la Viesca, recluta del reemplazo de 1911, perteneciente á la zona de Madrid, número 1.

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 17 de Diciembre de 1914.

ECHAGÜE.

Señor Capitán general de la primera Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por José Casas Santamaría, vecino de Florejades, provincia de Lérida, en solicitud de que le sean devueltas las 500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la citada provincia, según carta de pago número 1.481, expedida en 16 de Enero de 1914 para reducir el tiempo de servicio en filas, como alistado para el reemplazo de dicho año por la zona de Lérida, número 30.

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en la Real orden de 20 de Abril último (D. O. núm. 88), se ha servido resolver que se devuelvan las 500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según

dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la Ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 17 de Diciembre de 1914.

ECHAGÜE.

Señor Capitán general de la cuarta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que cursó V. E. á este Ministerio en 28 del mes próximo pasado, promovida por el soldado del Regimiento Infantería de Alcántara, número 58, Juan Bautista Granell Modesto, en solicitud de que le sean devueltas 250 pesetas que ingresó como segundo plazo para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento.

El REY (q. D. g.), se ha servido disponer que se devuelva la citada cantidad, depositada en la Delegación de Hacienda de la provincia de Valencia, correspondiente á la carta de pago número 8, expedida en 24 de Agosto de 1914, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 17 de Diciembre de 1914.

ECHAGÜE.

Señor Capitán general de la cuarta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que cursó V. E. á este Ministerio en 26 del mes próximo pasado, promovida por Dorotea Lequerica Salabarieta, vecina de San Julián de Musques, provincia de Vizcaya, en solicitud de que le sean devueltas las 500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la citada provincia, según carta de pago número 261, expedida en 10 de Febrero de 1914, para reducir el tiempo de servicio en filas de su hijo José Bisán Lequerica, alistado para el reemplazo de dicho año por la zona de Bilbao, número 40.

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta que el interesado falleció antes de la incorporación á filas de los mozos de su reemplazo, y lo prevenido en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona que acredite su derecho, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la

ejecución de la ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 17 de Diciembre de 1914.

ECHAGUE.

Señor Capitán general de la sexta Región.

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que queden anulados, por haber sufrido extravío, los documentos que se expresan en la siguiente relación (Véase anexo núm. 2), pertenecientes á los individuos que se indican, aprobando al propio tiempo que las autoridades militares hayan dispuesto la expedición de pases por duplicado á los que pertenecen al Ejército y de certificados de servicios á los licenciados absolutos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 4 de Diciembre de 1914.

ECHAGÜE

Señor...

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Habiéndose observado que al publicarse en la GACETA DE MADRID correspondiente al día de ayer la Real orden de este Ministerio de fecha 16 del corriente, relativa á las exportaciones, han dejado de consignarse los ganados, en el número 1.º de la parte dispositiva, entre los artículos cuya prohibición de exportación se mantiene,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido disponer que se considere adicionada en la palabra «ganados» la relación de artículos cuya exportación sigue prohibida.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Diciembre de 1914.

BUGALLAL.

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: En atención á las dificultades que ofrece en las actuales circunstancias la importación del ferromanganeso, y siendo conveniente reservar para el consumo nacional las actuales existencias, que sólo bastarán á satisfacer las necesidades de la industria siderúrgica, S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección Ge-

neral, se ha servido disponer que desde esta fecha, y hasta nueva orden, se prohiba la exportación al extranjero del mencionado producto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Diciembre de 1914.

BUGALLAL.

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN CIRCULAR

Para que este Ministerio pueda dar cumplimiento á lo dispuesto por el Tribunal de Cuentas del Reino en comunicación de 5 del actual,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que V. S. remita, en el término de diez días, un estado duplicado de las cuentas provinciales y municipales que durante el ejercicio de 1915 deben remitirse por conducto de este Ministerio al expresado Tribunal, con arreglo al modelo que á continuación se inserta.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Diciembre de 1914.

SANCHEZ GUERRA.

Señor Gobernador civil de... (exceptuado las provincias Vascongadas y de Navarra).

Provincia de.....

Nota de las cuentas correspondientes al ejercicio de 1915, que deben rendirse al Tribunal de Cuentas del Reino, por conducto de este Ministerio, con arreglo á las instrucciones vigentes.

Pueblos.	Clases de las cuentas.	Número de ellas. Mensuales, Anuales.	Total.	Plazos en que deben rendirse.
	(Provinciales ó municipales).			

(Sello del Gobierno Civil).

Fecha y firma.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se rectifique el presupuesto aprobado por Real orden de 1.º de Septiembre último, para la ejecución, por el sistema de Administración, de las obras del camino vecinal de Gérgal á Almendral, provincia de Almería, siendo el importe del presupuesto con cargo al cual ha de ejecutarse dicha obra, de pesetas 52.269,80, en lugar de la cantidad de 50.768,89 pesetas, que figuraba en la Real orden citada.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Diciembre de 1914.

UGARTE.

Señor Director general de Obras Públicas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

SECCIÓN DE POLÍTICA

El Ministro Plenipotenciario de Bélgica en esta Corte, participa que el Gobernador general del Congo ha hecho quitar, como medida de precaución, las boyas fundeadas en el río entre Banana y Boma.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 19 de Diciembre de 1914.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección General de Seguridad.

Habiéndose declarado desierto, por Real orden de esta fecha, el concurso anunciado en la GACETA DE MADRID de

14 de Agosto último, para el arriendo de un local con destino á Comisaría de Vigilancia y Prevención de Seguridad del distrito de Chamberí, de ésta Corte, se convoca de nuevo á los propietarios de fincas urbanas para que en el plazo de veinte días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio, presenten en esta Dirección General las oportunas proposiciones, con sujeción á las bases insertas en la referida GACETA DE MADRID de 14 de Agosto próximo pasado, fijándose, por lo tanto, el precio máximo de arrendamiento en la cantidad anual de 2.400 pesetas, y su duración por el plazo de dos años, entendiéndose prorrogado por tiempo indefinido, ínterin por alguna de las partes no se denuncie con tres meses de anticipación.

Madrid, 18 de Diciembre de 1914.—El Director general, Ramón Méndez.

Inspección general de Sanidad exterior.

Según noticias recibidas en este Centro, se ha confirmado la presentación de

la fiebre amarilla en Río Janeiro (Brasil).
Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del comercio, Directores de las Estaciones sanitarias de puertos y terrestres fronterizas y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 21 de Diciembre de 1914.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

Según noticias de Francfort, en el campo de concentración de prisioneros rusos de Friedrichsfelde, junto al Wesel, han ocurrido invasiones y defunciones por cólera.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del comercio, Directores de las estaciones sanitarias de puertos y terrestres fronterizas y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 21 de Diciembre de 1914.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

SERVICIO CENTRAL DE PUERTOS Y FAROS

Visto el proyecto y expediente incoado á instancia de la Sociedad Cementos Portland, de Sestao, en solicitud de autorización para sanear una marisma en la margen izquierda del río Galindo (Vizcaya):

Resultando que habiéndose tramitado el expediente con anterioridad á la publicación del Reglamento para la aplicación de la ley de Puertos, lo ha sido con arreglo á la Instrucción de 20 de Agosto de 1889:

Resultando que remitido el expediente á su debido tiempo á este Ministerio, se devolvió á la Jefatura para que ampliara el informe con la adición de algunos datos:

Resultando que la Jefatura ha remitido los datos interesados, entre ellos el de que el terreno de que se trata es marismoso, pues queda encharcado en las bajamaras:

Resultando que la Junta de Obras del puerto de Bilbao, Comandancia de Marina, Junta provincial de Sanidad, Jefatura de Obras Públicas, Gobernador civil y Ministerios de Guerra y Marina, se muestran conformes con que se otorgue la concesión, siempre que se impongan las condiciones que indican:

Resultando que durante el período de información pública sólo se presentó una reclamación suscrita por el Director Gerente de la Compañía Iberia, y al remitir el edicto el Ayuntamiento de Sestao, emitió informe desfavorable.

Resultando que la Jefatura rebatía la oposición del Ayuntamiento de Sestao, pues dice que la concesión, lejos de perjudicar á la concesión de aguas á Sestao, como orce el Ayuntamiento, la beneficiará, por cuanto quedará completamente

te cubierta la tubería, que hoy atraviesa aquella marisma en su mayor longitud descubierta y expuesta á los rayos del sol y á la helada, y además si se obliga al peticionario á la servidumbre de acueducto, y á que por tanto siempre que el Ayuntamiento necesite hacer alguna reparación en sus tuberías, esté obligado aquél á dejarla efectuar sin indemnización alguna, lejos de perjudicarse el Municipio, sale altamente beneficiado:

Resultando que respecto á la protesta de la Compañía Iberia entienda la Jefatura de Obras Públicas que con las modificaciones propuestas por la Junta de Obras del puerto de Bilbao y Comandancia de Marina, lejos de causarle perjuicios la realización de las obras, le será beneficiosa, pues ampliando el cauce hasta los 10 metros, como propone el Ingeniero Director de la Junta de Obras del puerto, haciendo desaparecer el alto fondo que se señala en el plano y rebajando hasta 0,30 metros por debajo de la baja mar en aquel sitio, las gabarras que á aquel punto acuden, de pequeñas dimensiones, por hallarse limitado su paso por el puente del ferrocarril de Triano, que sólo tiene cuatro metros de luz, pueden cruzarse sin inconveniente y practicar las faenas de carga y descarga sin tropiezo, inconveniente, ni temor á avería alguna:

Considerando que por lo expuesto, y en vista de que por las oposiciones presentadas quedan perfectamente rebatidas por la Jefatura de Obras Públicas, no hay nada que impida el que se otorgue la concesión solicitada.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección General, ha resuelto otorgar la concesión solicitada, con arreglo á las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza á D. Eugenio P. H. Galmal, en representación de la Sociedad General de Cementos Portland de Sestao (Limitado), para aprovechar un terreno marismoso situado en la margen izquierda del Galindo, en jurisdicción de Sestao, con destino á depósito de los materiales que extraigan de las canteras de su propiedad.

2.ª Las obras se construirán con arreglo al proyecto presentado, retirando la línea de muelles de modo que el cauce tenga una latitud mínima de 10 metros, bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas, que las replanteará levantando acta de las operaciones por triplicado para someterla á la aprobación de la Superioridad.

Aprobada el acta, un ejemplar quedará arch vado en la Dirección General de Obras Públicas, otro en las oficinas de Obras Públicas de la demarcación de Vascongadas y Navarra y el tercero se entregará al peticionario.

3.ª Antes de dar principio á los trabajos deberá el concesionario depositar en la Caja General de Depósitos, ó en su sucursal de Vizcaya, la cantidad de 259,47 pesetas á que asciende el 3 por 100 del presupuesto de las obras, á disposición del Ilmo. Sr. Director general de Obras Públicas, para responder de los compromisos que contrae con el Estado.

Dicha fianza le será devuelta aprobada que sea el acta de recepción de las obras.

4.ª Darán principio los trabajos dentro del plazo de tres meses, contados á partir de la publicación de esta concesión en la GACETA DE MADRID, y deberán terminarse en el de dieciocho meses contados desde la misma fecha.

5.ª Es obligación del concesionario:

a) Rebajar el islote que existe entre

el puente del ferrocarril de Triano y el de la Iberia hasta la cota de 0,50 metros por debajo de la bajamar mínima que en aquel punto existe.

b) Aceptar la servidumbre de acueducto del Ayuntamiento de Sestao, no poniendo obstáculo alguno ni pidiendo indemnización por las obras que realice para reparar las tuberías.

c) Conservar en perfecto estado las obras.

6.ª Queda asimismo el concesionario obligado á dejar una zona de tres metros para servidumbre de vigilancia y á cuanto previenen los artículos 7.º, 8.º, 9.º y 10.º de la Ley de Puertos vigente respecto á esta servidumbre y la de salvamento.

7.ª No se podrá variar el aprovechamiento de esta marisma sin previa autorización del Ministerio y previa tramitación del nuevo expediente.

8.ª Cuantos daños y perjuicios se originen con los trabajos ó con motivo de los mismos serán de cuenta del concesionario, previo justiprecio en tasación pericial.

9.ª Terminadas las obras se procederá á recibir las, levantando acta por triplicado, en la que conste el resultado de ellas y el exacto cumplimiento de estas condiciones para someterla á la aprobación de la Superioridad.

A estas actas se les dará el mismo destino consignado en la cláusula 2.ª de esta concesión.

10. Esta concesión se otorga á perpetuidad, dejando á salvo el derecho de propiedad y el perjuicio de tercero, con todos los derechos y obligaciones consignados en la ley general de Obras Públicas, en la especial de Puertos y en todas las disposiciones de carácter general que rijan en la materia, debiendo quedar el terreno perfectamente desahogado y saneado para que se cumpla lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Ley de Puertos.

11. Queda obligado el peticionario á todo cuanto sobre el particular dispone el Real decreto de Reformas Sociales de 20 de Junio de 1902.

12. La Sociedad concesionaria deberá remitir un ejemplar de la Memoria y planos del proyecto á la Comandancia de Ingenieros de Bilbao.

13. La falta de cumplimiento de una cualquiera de las condiciones que preceden, ó de las que de ellas se derivan, dará lugar á la caducidad, y llegado este caso se procederá con arreglo á las disposiciones que rijan sobre la materia.

Lo que de Real orden, comunicada por el señor Ministro de Fomento, digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 14 de Diciembre de 1914.—El Director general, A. Calderón.

Señor Gobernador civil de Vizcaya.

Visto el proyecto y expediente incoado á instancia de D. José Sánchez Moss, en nombre de la Compañía de Río Tinto Limitada, solicitando la concesión de un trozo de marisma situada en el término municipal de Huelva y San Juan del Puerto:

Resultando que el peticionario, en Marzo de 1910, solicitó el trozo de marisma con una superficie de 96.990 metros cuadrados:

Resultando que antes de esa fecha había sido solicitada por la Compañía anónima de Baítrón una extensión superficial de 57.070 metros cuadrados en el mismo sitio, lo que motivó esta concesión á la Compañía peticionaria,

la cual contestó que se conformaba con dejar reducida su petición al terreno que sobrara al descontar del que había solicitado la parte en que ambas peticiones coincidieran, pero conservando el derecho de prioridad en esa parte común, en el caso de que no fuera concedida á la Compañía de Buitrón:

Resultando que admitido el proyecto con esta salvedad, se procedió á la información pública, sin que se presentara reclamación alguna:

Resultando que informado favorablemente el proyecto por los Ayuntamientos de Huelva y San Juan del Puerto, pasó luego á la Jefatura de Obras Públicas á los efectos del artículo 91 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Puertos, la cual manifestó que los terrenos solicitados estaban comprendidos entre los definidos en el artículo 90 del expresado Reglamento, por lo cual debía proseguirse la tramitación del expediente, y en su consecuencia éste y el proyecto pasaron á informe de la Comandancia de Marina y la Junta provincial de Sanidad, las que también lo hicieron en sentido favorable:

Resultando que publicados á continuación en el *Boletín Oficial* y en los Ayuntamientos de Huelva y San Juan del Puerto los anuncios del deslinde de los terrenos de que se trata, no se presentó reclamación alguna, pasando, en su consecuencia, el asunto á la Jefatura de Obras Públicas para practicar el referido deslinde y confrontación del proyecto:

Resultando que la Jefatura de Obras Públicas, el Gobernador civil de la provincia y los Ministerios de Guerra y Marina han informado en sentido favorable la petición:

Considerando que la tramitación del expediente se ajusta á lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento antes citado, sin que haya ocurrido incidencia alguna digna de mencionarse:

Considerando que por lo expuesto y teniendo en cuenta que la Compañía peticionaria propone dedicar los terrenos solicitados á la plantación de eucaliptos, como ensayo, y después, cuando sea necesario, á establecer en ellos la estación y vías de enlace entre el ferrocarril de Buitrón á San Juan del Puerto y el de Río Tinto, fines que redundan en beneficio de los intereses generales, sin que para nadie resulte perjuicio, se deduce que debe otorgarse la concesión solicitada.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha resuelto acceder á la petición solicitada, con arreglo á las condiciones siguientes:

1.ª Se concede á D. José Sánchez Mora, como representante de la Compañía de Río Tinto Limitada, la extensión de 50 238 metros cuadrados de marismas pertenecientes á los términos municipales de Huelva y San Juan del Puerto, y comprendida entre la zona del ferrocarril de Huelva á Río Tinto al Norte, los terrenos concedidos á la Compañía del Ferrocarril de Buitrón y Zalamea á San Juan del Puerto, por el Este, al estero llamado Ribera de San Juan, al Sur, y otros terrenos de marisma y sus de labor propiedad de D. Joaquín Gerardo Santamaría, por el Oeste, cuya extensión, después de saneada, se dedicará al cultivo de eucaliptos, y más adelante, si hubiere lugar á ello, al establecimiento de vías de servicio y enlace entre los dos ferrocarriles antes citados.

2.ª Las obras de saneamiento consistirán en un muro ó malecón de cerramiento, que se construirá con las tierras de la marisma, con las dimensiones que

expresan los planos del proyecto presentado y firmado por el Ingeniero de Caminos D. José Ochoa y en toda la longitud del perímetro que sea necesaria para impedir el acceso de las mareas, cuyo malecón, por la parte que linda con el referido estero, no podrá avanzar más de lo que correspondía á la curva de nivel de las pleamareas muertas y un desguaje de la forma y dimensiones que expresan los planos de dicho proyecto, que se instalará en el punto más bajo de los terrenos concedidos.

3.ª El concesionario deberá dar principio á la ejecución de las obras dentro de los noventa días siguientes al de la publicación en la GACETA DE MADRID de la Real orden de concesión, y deberán quedar terminadas en el plazo de un año á partir de igual fecha.

4.ª Antes de dar principio á los trabajos, se procederá por el Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Huelva ó por el Ingeniero en quien delegue, y con asistencia del concesionario ó de un representante suyo, al replanteo de las obras, levantándose acta del resultado, la cual se remitirá á la aprobación superior, y con estos mismos requisitos, á la terminación de las obras, serán reconocidos para su recepción definitiva.

5.ª Los gastos que ocasionen el replanteo, inspección y reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario en la cantidad y forma que rijan sobre la materia.

6.ª Antes de proceder al replanteo acreditará el concesionario ante la Jefatura de Obras Públicas haber consignado en la Caja de Depósitos de la Tesorería de Hacienda, y como garantía del cumplimiento de las condiciones de esta concesión, la cantidad de cien (100) pesetas, que le será devuelta una vez que haya sido aprobada por la Superioridad el acta de recepción de las obras.

7.ª Los terrenos concedidos no podrán dedicarse á otro uso que aquel para el cual se conceden, á menos de ser el concesionario debidamente autorizado para ello.

8.ª Esta concesión se otorga á perpetuidad, dejando á salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, quedando sujeta á las servidumbres correspondientes á los terrenos que lindan con

el mar, y entendiéndose que se hace con arreglo á lo que dispone el artículo 9.º del Reglamento para la ejecución de la vigente ley de Puertos.

9.ª En el caso de que lo exijan los intereses de la defensa nacional, la Autoridad militar podrá disponer la ocupación de las marismas que se conceden, sin derecho á indemnización y resarcimiento alguno, debiendo además el concesionario dar cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 54 del Reglamento de zona militar de costas y fronteras, aprobado por Real decreto de 18 de Marzo de 1914.

10. El concesionario queda obligado al cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de Reformas Sociales de 20 de Junio de 1902, respecto del contrato del trabajo con los obreros que ocupe en la ejecución de las obras.

11. La falta de cumplimiento de cualquiera de las cláusulas anteriores será motivo de caducidad de la concesión, atentándose entonces el concesionario á lo prevenido para estos casos en la vigente ley de Obras Públicas y en el Reglamento para su ejecución.

Lo que de Real orden, comunicada por el señor Ministro de Fomento, digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 14 de Diciembre de 1914.—El Director general, A. Calderón. Señor Gobernador civil de la provincia de Huelva.

SERVICIO CENTRAL HIDRÁULICO

Ilmo. Sr.: Concedidos por Real decreto de 17 de Septiembre último los suplementos de crédito necesarios para atender á los gastos de jornales y materiales que reclama el servicio de afloros.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien aprobar la modificación de la distribución del crédito del capítulo 16, artículo 1.º, conceptos 1.º, 2.º y 3.º que por separado se acompaña.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid, 12 de Diciembre de 1914.—El Director general, Calderón. Sr. Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Modificación de la distribución del crédito del capítulo 16, artículo 1.º, conceptos 1.º, 2.º y 3.º del Presupuesto de obligaciones de este Ministerio, correspondiente á afloros, teniendo en cuenta los suplementos de crédito concedidos por Real decreto de 17 de Septiembre para los conceptos 1.º y 2.º

	CONCEPTOS		
	1.º Jornales. — Pesetas.	2.º Materiales. — Pesetas.	3.º Indemnizaciones — Pesetas.
División del Ebro.....	6 127,89	6 834,35	7 400,00
Idem del Pirineo Oriental.....	3 322,61	4 550,00	5 300,00
Idem del Júcar.....	7 778 54	4 861,00	14 150 00
Idem del Segura.....	3 972,26	2 890 45	4 900,00
Idem del Sur de España.....	1 290,30	1 244,00	1 950 00
Idem del Guadalquivir.....	7 427 18	4 150,25	10 300,00
Idem del Guadiana.....	3 073,50	1 997,50	6 000,00
Idem del Tajo.....	11 966,10	6 799,00	12 900,00
Idem del Duero.....	9 106,47	9 135,00	12 950,00
Idem del Miño.....	3 255,15	1 000,00	5 400,00
Servicio central hidráulico:			
Recopilación de afloros y observaciones...	»	6 500,00	»
Inspección.....	»	»	1 500,00
Remanente para atenciones imprevistas...	9 921,46	16 933,45	11 135,00
TOTALES.....	75 020,00	66 895,00	93 885,00

Aprobado por Real orden de 12 de Diciembre de 1914.—El Director general, A. Calderón.